

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00629**, informando que se allega solicitud de impulso procesal. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, se reitera a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza que la presente demanda se encuentra **RECHAZADA**, por lo que resulta desatinada la petición de impulso procesal elevada por la profesional del derecho, debiéndose requerir a la memorialista a fin de que se abstenga de presentar solicitudes que congestionan al Despacho resolviendo peticiones que no tienen ningún fundamento y que ya fueron objeto de pronunciamiento, pues tal y como se lee en auto del 22 de enero de 2020, la Suscrita ya había resuelto una solicitud en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2017-00255**, informando que el demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede y revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100008238403 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), consignados por la demandada Colpensiones en fecha 26 de octubre de 2021, por concepto de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ORDENA la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008238403 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000),), orden de pago que deberá ser emitida a favor del demandante señor GUILLERMO SALAS TORO identificado con C.C. No. 19.199.135

Cumplido lo anterior, por secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00501**, informando que dentro del término de traslado, se allegó escrito de excepciones formuladas por la ejecutada.

Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y TP 288.820 del C.S.J. y al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada, en aplicación a lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P, al cual nos remitimos por autorización expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento laboral no prevé el trámite especial a las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, (Arts. 100 al 111 del C.P.T. y S.S.), por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

TERCERO: SEÑALESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)** del día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE RESOLUCION DE EXCEPCIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *Life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00289**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante visible a folio 121 de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de TRES (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00335**, informando que se encuentra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad ejecutada hizo caso omiso al requerimiento realizado en auto que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de ejecución en conforme lo establece el parágrafo final del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00395**, informando que se encuentra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad ejecutada desistió de la excepción de compensación formulada en contra del mandamiento de pago, se DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de ejecución en conforme lo establece el parágrafo final del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-00442**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la entidad demandante se declare la nulidad de la providencia de fecha 17 de junio de 2022, con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., disposición que señala:

Art.133.-“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Como argumentos se afirma que, el Consejo Superior de la Judicatura quien, para el momento de proferir decisión, fungía como superior de los despachos colisionados en cuanto a la asignación de jurisdicción para adelantar procesos judiciales, determinó que esta Sede Judicial es quien debe tramitar las diligencias del presente proceso, decisión que se debe acatar, por lo que no es viable declararse la falta de jurisdicción o competencia.

Para resolver;

Frente a la inconformidad del excepcionante, debe señalarse que tal y como se expuso en el auto de fecha 17 de junio de 2022 (fl. 239-342) el Despacho no desconoce el deber de obedecer y acatar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en este caso la Sala Disciplinaria tal y como

se lee en la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 108).

Ahora frente al auto objeto de reproche, esta Juzgadora consideró que ante el nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, el conocimiento de la presente acción recae a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, criterio que deberá ser replanteado por la Suscrita con base en lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro de la Acción de Tutela radicado 110012205 000 2022 00415 01, donde en un caso de similares contornos al aquí debatido, se mantuvo la competencia en el Juzgado Laborado accionado.

Por lo anterior, el Despacho deberá declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de junio de 2022, y en su lugar continuar el trámite procesal correspondiente.

Resuelto lo anterior y revisadas las diligencias se tiene que mediante auto del 22 de noviembre de 2021(fl. 197-198), se ordenó admitir el llamado en garantía con las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, actuación procesal que se llevó a cabo el día 22 de abril de 2022, conforme se avizora a folio 219 de las diligencias.

Surtido el anterior trámite, la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014, dentro del término de ley, presenta recurso de reposición en contra del auto que admitió su vinculación por las razones expuestas en el escrito que reposa a folios 221 a 228 de plenario, inconformidad que no puede ser atendida por el Despacho teniendo en cuenta que Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral mediante auto del 24 de marzo de 2021 (fls. 189 a 194), ordenó su admisión decisión contra la cual no procede recurso alguno, en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 17 de junio de 2022, para en su lugar continuar conociendo de las presentes diligencias.

Apc

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO para que actué en nombre y representación de la sociedades GRUPO ASD S.A.S y SERVIS S.A., integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, conforme al poder que reposa a fl. 244

TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014.

CUARTO: REANUDAR los términos de contestación de la llamada en garantía conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-0383**, informando que obra solicitud proveniente de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita la apoderada de la parte actora aclaración de la sentencia y del acta. De otro lado, requiere el envío de la audiencia de segunda instancia para efectos de presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la resolución proferida por Colpensiones.

Para resolver:

El artículo 285 del C.G.P., señala que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme lo anterior, y si bien la peticionaria no señaló los motivos por las cuales se pretende se aclare la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2021, lo cierto es que, al escuchar la sentencia proferida por esta Servidora, se evidencia que el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma, no es concordante con lo dicho en la parte motiva de la decisión.

Así las cosas, **se aclara que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas a favor de la señora CLAUDIA CECILIA MARIN GALLEG0 con anterioridad al 12 de abril de 2016**, tal como se dijo en las consideraciones de la decisión de instancia. Sin que, a juicio de esta Servidora, los demás aspectos contenidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia generen duda y por lo tanto deban ser aclarados.

Ahora, en relación al envío del video de grabación de la audiencia de segunda instancia, debe advertirse que la misma fue proferida de manera escrita la cual podrá ser consultada en el Micrositio de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>, o en su defecto podrá acercarse a la Secretaría del Despacho para obtener la copias de las piezas procesales requeridas, razón por la cual se deberá rechazar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez **el proceso ordinario No. 2019-00863**, informando que por un error humano no se registró en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI el auto de fecha 04 de septiembre de 2020. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, **NOTIFÍQUESE** en legal forma la providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-0461**, informando que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones formuladas por la pasiva. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** en donde se resolverán las **EXCEPCIONES** formuladas por la parte ejecutada.

SEÑÁLESE la hora de las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M)** del día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *Life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00411**, informando que se allega solicitud proveniente del apoderado de la demandada Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, solicita el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López proceda el Despacho a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el artículo 81 ibídem, imponiendo multa al apoderado de la parte demandante Dr. Diego Fernando Ballen Boada, quien de manera continua pese a los múltiples requerimientos realizados por diferentes Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, incumple con sus deberes y responsabilidades procesales en la medida que no envía copia de la demanda de manera simultánea con la presentación de la misma y sólo lo realiza una vez es inadmitida la demanda y se da la orden estricta por parte del Despacho de conocimiento.

Para resolver;

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que, en efecto, la parte actora no cumplió con el presupuesto exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; sin embargo, esta Juzgadora se abstiene de imponer la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, como quiera que para la fecha de radicación del líbello la carga procesal impuesta en la norma resultaba novedosa al interior de la jurisdicción laboral, circunstancia que amerita ser más permisible con las partes .

Sin embargo, resulta procedente exhortar al apoderado de la parte actora para que, en lo sucesivo, los memoriales que se arrimen al expediente sean enviados con copia al extremo pasivo tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.

SEGUNDO: Estese las partes a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto de fecha 15 de diciembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022 <i>María Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

Apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-0085**, informando que la audiencia señala en proveído anterior no se llevó. Sírvasse proveer



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que precede y revisado las diligencias encuentra el Despacho que la controversia radica en determinar si la demandante señora Etelvina Motta Martínez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de señor Julio Castro Perez (q.e.p.d), esto en calidad de compañera permanente, pretensión que no poder ser objeto de decisión hasta tanto se convoque a juicio a la señora Gilma Rosa Barbosa de Castro y a los menores Yulian Andrey Pérez Caballero y Melany Saray Segura Cabello. Lo anterior, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Nueva EPS de fecha 15 de enero de 2021 (fl. 31 pdf 01), donde se informa la calidad de cónyuge e hijos del causante, hecho que conlleva a esta Juzgadora a integrar en debida forma la Litis, dando aplicación al artículo 63 del C.G.P.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la señora **GILMA ROSA BARBOSA DE CASTRO** y a los menores **YULIAN ANDREY PÉREZ CABALLERO Y MELANY SARAY SEGURA CABELLO** bajo la figura de **INTERVENCION EXCLUYENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los arriba vinculados, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez el proceso ordinario laboral **N°2021 - 0051**. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, de conformidad con el artículo 132 del CGP, se hace necesario realizar un control de legalidad a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Se tiene que la señora AURORA ISABEL GARAY GUERRA demanda a Colpensiones y a la ARL – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el fin que a su favor sea reconocida la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% de la mesada pensional, en calidad de compañera permanente respecto del señor William Guerra Avilés fallecido el día 19 de octubre de 2019.

Así mismo, pretende que el porcentaje de la mesada pensional sea adjudicado a los hijos del causante, de los cuales el menor LORENZO GARAY GUERRA es hijo de la demandante, sin embargo, la demanda también se eleva a favor de dos hijas del señor Guerra Avilés, esto es., CAROLINA ANDREA GUERRA CASTILLO y LINA MARGARITA GUERRA RICARDO sin que así lo sean respecto de la actora, y sin que esta esté legitimada para fungir como representante de las mencionadas.

Por consiguiente, se hace necesario por el Despacho nombrar curador ad litem para que represente los intereses del menor LORENZO GARAY GUERRA, ya que no solo se encuentra en controversia el derecho pensional de sobrevivientes de cada uno de ellos, sino también la proporción en la mesada pensional, y es por lo que la madre del menor en mención, que también tiene interés en el resultado no puede representar a su hijo en este proceso.

Ahora bien, en el caso de la menor LINA MARGARITA GUERRA RICARDO, se hace necesario que por medio de la demandante, la señora JOHANA RICARDO BERDUGO concurra al proceso ya que es quien aparece en el registro civil de nacimiento (fl.30 PDF escrito de demanda) en calidad de madre de la menor, a fin que represente los intereses de aquella, y manifieste si le asiste interés en el resultado del proceso, para que así el Despacho adopte las medidas pertinentes, para lo cual se le concede el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de desvincularla del trámite procesal

Por último, en el caso de CAROLINA ANDREA GUERRA CASTILLO, según se

observa del registro civil de nacimiento (fl.32 PDF del escrito de demanda), esta arribó a la mayoría de edad el 11 de agosto de 2021, y en tal orden de ideas, de igual manera se hace necesario para que por medio de la demandante, Carolina Guerra Castillo concorra al proceso para que manifieste si le asiste interés en el resultado del proceso, para que así el Despacho adopte las medidas pertinentes, para lo cual se le concede el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de desvincularla del trámite procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificado con C.C.1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C. S. de la J., como curador ad litem del menor LORENZO GARAY GUERRA.

Para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría al Dr. **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificado con C.C.1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C. S. de la J., a la dirección electrónica: dalegoca_21@hotmail.com, remitiendo copia de la demanda y las contestaciones.

TERCERO: Una vez se acepte el cargo por parte del curador designado, Por Secretaría señálese fecha para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que por medio suyo, concurren al proceso **CAROLINA ANDREA GUERRA CASTILLO** y **JOHANA RICARDO BERDUGO**, esta última en calidad de madre de la menor LINA MARGARITA GUERRA, a fin que represente los intereses de esta, quienes deberán manifestar si le asiste interés en el resultado del proceso, para lo cual se le concede a la parte actora el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de desvincularla del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2019 - 0598**, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita se declare la prejudicialidad en el presente proceso; la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares e informa sobre la indebida representación de la parte ejecutada. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada a fin que se declare en este proceso la figura jurídica de la prejudicialidad ante la existencia de una acción penal en contra del promotor (fls.320 a 324), que tales cuestiones ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2021 (fls.297 a 300), oportunidad en la cual no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado en contra de la decisión que rechazó la suspensión del proceso ejecutivo, precisamente por las mismas razones que hoy dirige su solicitud, alzada que la Sala Laboral del Tribunal se abstuvo de estudiar al no corresponder dicho auto a uno de los que se enlistan en el artículo 65 del CPTSS.

Conforme lo anterior, no se entiende por qué el apoderado de la ejecutada nuevamente insiste en una situación que ya fue resuelta en este proceso, por lo cual, debiéndose exhortar al apoderado para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones temerarias y sin fundamento y que sólo obstaculizan el normal desarrollo del proceso, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con los artículos 42 a 44 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto del 12 de mayo de 2022 (fl.318), se dispuso reanudar los términos para que la ejecutada acreditara el pago de las obligaciones objeto del presente trámite y formulara las excepciones al mandamiento de pago, sin que así haya actuado la ejecutada, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, sobre la solicitud de la parte ejecutante (fl.325 a 346) a fin que se decreten medidas cautelares, el despacho se abstendrá de ello, comoquiera que, la petición adolece de los bienes objeto de embargo, es decir, no se relacionan sobre cuales se dispondrá la medida.

Por último, a folios 347 a 352 la parte ejecutante afirma que la parte demandada se encuentra indebidamente representada en este proceso ante el cambio de representante legal de la convocada, y que por ello este último debe facultar al profesional del derecho para que prosiga con la representación judicial.

Al respecto considera el Despacho que, independientemente de quien sea el representante legal de la ejecutada, lo cierto es que este es quien faculta al abogado para la defensa de la misma, y no a favor de la persona natural que funja en dicha calidad, por lo tanto, por el hecho que el representante legal que facultó al abogado ya no sea el mismo, no quiere decir ello que el abogado quedó sin facultades para actuar a favor de la ejecutada, puesto que no es así, ya que se reitera, la representación judicial del profesional del derecho es a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado, por lo tanto, quien otorga poder es el representante legal o quien haga sus veces.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

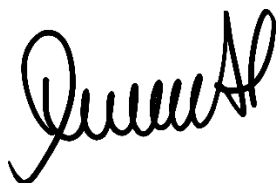
PRIMERO: ADVERTIR al apoderado de la parte ejecutada para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones temerarias y sin fundamento y que sólo obstaculizan el normal desarrollo del proceso, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con los artículos 42 a 44 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE del estudio de la solicitud del decreto de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de
septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2019 – 0592**, informando que la parte ejecutante solicita se requiera a Bancolombia a fin que atienda la medida cautelar de embargo decretada en contra de la demandada, y que se requiera a las demás entidades financieras a fin que estas se pronuncien sobre la medida cautelar. Sírvasse proveer.



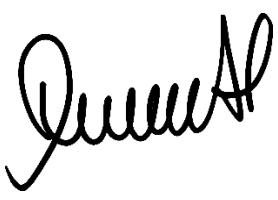
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que previo a considerar sobre las solicitudes del memorial radicado el 27 de abril de 2022, allegue las constancias del trámite que impartió a los oficios N°1453 a 1461 (fls.82 a 90) y N°529 (fl. 109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°134** fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado **N° 2019 - 0698**, informando que, el apoderado de la demanda allegó investigación solicitando se integre el contradictorio con otra persona natural. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, sino fuera porque el apoderado de la demandada solicita se integre el contradictorio con la señora María Jaqueline Silva Martínez, quien según el informe de investigación para pago de prestaciones económicas aportado por Porvenir S.A., manifestó haber convivido con el causante.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con la señora **MARIA JAQUELINE SILVA MARTÍNEZ** en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM**.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que en el término judicial de **QUINCE (15) DIAS** proceda con la notificación de la demanda y la presente providencia a la señora **MARIA JAQUELINE SILVA MARTÍNEZ**, y remita a este Despacho las constancias de esa gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0198**, informando que por parte del Tribunal Superior de Bogotá fue resuelto el recurso de apelación concedido en contra del auto del 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de abril de 2022 (fls.128 a 131).

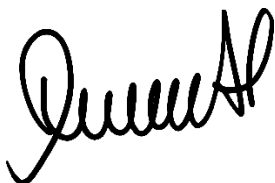
En tal orden de ideas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y FIJAR el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor de la señora **ADULFA MARÍA SALGADO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **\$6.863.404** por concepto de la diferencia en el valor de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021.
- Por la suma de **\$1.580.512,14** por la diferencia por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2013.
- Por el valor de las costas del proceso ordinario laboral 2014 – 0635 en la suma de **\$2.500.000**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PREVIO a correr traslado de las excepciones formuladas por Colpensiones, se **REQUIERE** a la ejecutada para que respecto de la de **COMPENSACIÓN** en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, complemente la sustentación de dicho medio exceptivo, en el sentido de señalar la obligación respecto de la cual se constituye en deudora de esta a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0532**, informando que Colpensiones allega excepciones al mandamiento ejecutivo; que un nuevo apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones, allegando Resolución SUB142029 del 25 de mayo de 2022, y constancia de pago de costas procesales. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, seria del caso proceder a correr traslado del escrito de excepciones allegado por la ejecutada, sino fuera porque la obligada allegó acto administrativo mediante el cual dispuso dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago, como se observa en la Resolución SUB142029 del 25 de mayo de 2022.

Así mismo, al verificar la existencia de dineros a favor de este proceso, se encuentra en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que Colpensiones consignó la suma de \$7.000.000 constituyéndose así el título judicial N°400100008482553, por concepto del pago de costas procesales.

Advertir que si bien en el mandamiento ejecutivo de pago (fls.163 a 164) se requirió a la parte ejecutante para que previo a decidir sobre el decreto de medidas cautelares, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, lo cierto es que ese extremo procesal no procedió a ello, y en tal orden de ideas, no hay medidas cautelares para levantar.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA del siguiente título de depósito judicial:

- **N°400100008482553** por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** al apoderado de la parte ejecutante, Dr. JONNATHAN BELTRAN NAVARRO identificado con C.C. 14.327.407 y T.P. 210.287 del C.S. de la J., conforme las facultades a él otorgadas en el poder visible a folio 1 del plenario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado **N° 2018 - 0128**, informando que, hasta la fecha no hay respuesta por parte del curador ad litem designado para la representación judicial de la parte demandada, y que obra escrito de contestación de demanda respecto del demandado Carlos Alberto Martínez Palomo.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la ausencia del curador ad litem designado en auto del 08 de octubre de 2019 (fl.80), se tiene que efectivamente este ha guardado silencio frente a la designación del cargo como apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que vía correo electrónico (adolfofattosabogado@gmail.com) se notificó la misma, y se acompañó con el link para visualizar el proceso, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna, y por consiguiente, se requerirá por única vez al profesional del derecho para que en el término judicial de CINCO (05) DÍAS se pronuncie sobre el encargo, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 44 del CGP.

Por otro lado, frente al demandado el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PALOMO, por requerimiento de apoderado judicial le fue remitida copia de la demanda para su contestación, escrito que en efecto allegó dentro de la oportunidad legal (fls.100 a 113), sin embargo, la misma aún no puede ser objeto de estudio hasta tanto se allegue el poder que faculte al abogado para representar los intereses del señor Martínez Palomo en debida forma, comoquiera que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, o por lo menos se acredite la trazabilidad del correo electrónico del demandado mediante el cual se pueda establecer el envío del poder a su apoderado, cuestión que no se deduce de la gestión que se observa a folio 95 del plenario, aunado a que es confuso si este pretende actuar en nombre de toda la parte demandada o únicamente a favor del señor Carlos Martínez.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR UNICA VEZ al abogado **ADOLFO BELISARIO MATTOS RODRÍGUEZ** para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** se pronuncie sobre su designación como curador ad litem y proceda a contestar la demanda, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 44 del CGP.

Por **Secretaría**, envíese copia de la presente providencia al curador ad litem designado

SEGUNDO: ABSTENERSE del estudio de la contestación de la demanda hasta tanto se allegue el poder en debida forma conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

June 14

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°134** fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2016 - 0188**, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito (fl.275), solicitando a su vez decreto de nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la solicitud de nuevas medidas cautelares se recuerda a la parte ejecutante que por solicitud de ambas partes en memorial visible a folio 233, éstas solicitaron levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso, a lo cual se accedió en auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 234), ordenándose a su vez la entrega de dineros de propiedad de la ejecutada respecto de los cuales ya se había hecho efectiva la medida.

No obstante, previo a considerar sobre el decreto de nuevas medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutante sobre un eventual pago de las obligaciones objeto de ejecución, pero de todas maneras, se advierte desde ya que en caso que se continúe con la ejecución el Despacho accederá al decreto de la medida de embargo de dineros de propiedad de la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1° del auto del 15 de noviembre de 2016 (fl.40).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.275) a la ejecutada, por el término común de **TRES (03) DIAS**, conforme el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: PREVIO a decidir sobre el decreto de nuevas medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que informe sobre un eventual acuerdo de pago de las obligaciones objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso proveniente de la Oficina de Reparto la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** -, radicada de manera digital y a la cual le correspondió el número **2022 – 0208**.
Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte interesada para que allegue los anexos que se enlistan en el escrito introductor y el poder conferido al apoderado judicial para actuar dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **Nº2020 - 0058**, informando que por parte de Colpensiones se allegó la Resolución SUB 209435 de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago, levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros que haya a su favor. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso disponer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objeto de traslado en auto anterior, sino fuera porque Colpensiones allegó la Resolución SUB209435 del 05 de agosto de 2022, mediante la cual informa sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución en la suma de \$14.321.118,57, valor que en auto del 25 de noviembre de 2021 (fl.147) se ordenó su pago a favor del apoderado de la demandante, lo cual tuvo lugar el 14 de diciembre de 2021, como se observa de la consulta que realizó el Juzgado en la portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y que se anexa al proceso.

Así mismo, del acto administrativo se observa que la entidad dispuso el pago de la suma de \$3.002.198 por los incrementos causados a partir del 01 de noviembre de 2020 al 30 de julio de 2022, calculado sobre 13 mesadas, junto con el valor de la indexación por el mismo periodo en \$225.805.

Así las cosas, es claro que la demandada procedió al pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, por ende, lo procedente es ordenar la terminación de presente proceso, levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en autos del 17 de febrero de 2020 (fls.94 a 95) y del 18 de febrero de 2021 (fl.126).

Por último, comoquiera que, el título de depósito judicial N°400100007319729 fue objeto de fraccionamiento por las sumas de \$14.321.118,57, que se reitera fue pagado al apoderado de la ejecutante y en la suma de \$678.881,43 que hace parte del título N°400100008293896, es por lo que, respecto de esta última cifra se dispondrá su pago a favor de la ejecutada Colpensiones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 17 de febrero de 2020 (fls.94 a 95) y del 18 de febrero de 2021 (fl.126).

Por secretaría oficiese a las mismas entidades y tramítese por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA del siguiente título de depósito judicial:

- **N°400100008293896** por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$678.881,43)** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°134** fijado hoy 14 de septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2016 - 0038**, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito (fl.222 a 227). Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.222 a 227) a la ejecutada, por el término común de **TRES (03) DIAS**, conforme el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Una vez se apruebe la liquidación objeto de traslado, se dispondrá la entrega de los dineros a que haya lugar a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta para tales efectos la certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia (fl.232), mediante la cual se informa la cuenta corriente de titularidad de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0384**, informando que Colpensiones allegó constancia de pago de costas procesales, y solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares. A folio 138, Davivienda indicó el beneficio de inembargabilidad que gozan los productos financieros de la ejecutada Colpensiones. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero considerar sobre la respuesta dada por el Banco Davivienda (fl.138) al oficio N°067, mediante el cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, entidad que refirió que en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos de la encartada, no procedió al embargo de los dineros de propiedad de esta.

Al respecto, sea oportuno recordar que el Despacho frente a la excepción de inembargabilidad de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias cuyo titular sea una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social, conforme lo sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela con radicados 39697 del 28 de agosto de 2012, 40557 del 16 de octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012; 31274 del 28 de enero de 2013, y 41347 del 30 de enero de igual año, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago de una prestación pensional, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos pensionales o de la seguridad social.

Por consiguiente, se requerirá a Davivienda para que cumpla con la medida de embargo ordenada en auto del 13 de septiembre de 2021 (fls.116 a 117), y comunicada mediante oficio N°067.

Por otro lado, frente a la solicitud de la ejecutada (fl.141) en el sentido que se disponga sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, considera el Despacho que no hay lugar a ello, comoquiera que, de las obligaciones contendidas en el mandamiento ejecutivo de pago (fls.116 a 117) no se observa que por parte de la ejecutada se haya procedido en tal sentido, no así, frente a las costas procesales del proceso ordinario 2018-0455 en la suma de \$1.500.000, puesto que a folio 150 se verifica su pago, tal como se refleja en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia con la existencia del título de depósito judicial N°400100008287924, que se ordenará pagar a favor del

apoderado del ejecutante.

Por lo antes considerado el Despacho **DISPONE:**

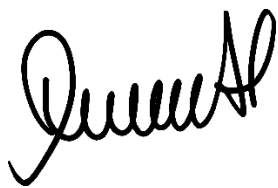
PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial **N°400100008287924** por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a favor del apoderado del ejecutante el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J, conforme el poder visible a folio 1 del plenario, al contar con la facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Davivienda que cumpla con la medida de embargo ordenada en auto del 13 de septiembre de 2021 (fls.116 a 117), y comunicada mediante oficio N°067, so pena de las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento conforme los artículos 42 a 44 del CGP.

OFICIESE y remítase por Secretaria las correspondientes comunicaciones adjuntando copia de la presente providencia y del oficio N°67 (fl.134)

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto del 15 de diciembre de 2021 (fls.129 a 130), esto es, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°134** fijado hoy 14 de septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0430**, informando que Colpensiones allegó constancia de pago de costas procesales a su cargo, y que respecto del requerimiento efectuado en auto anterior a la demandada Protección S.A., no se observa cumplimiento alguno. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a verificar la existencia de dineros a favor de la ejecutante en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrando el título de depósito judicial N°400100008385836 por valor \$600.000 constituido por Colpensiones por concepto de costas procesales, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

Por otro lado, frente al requerimiento realizado a la AFP PROTECCIÓN S.A. en auto anterior, efectivamente no se observa que la entidad se haya pronunciado sobre el mismo, por lo que previo a imponer las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento conforme lo prevén los artículos 42 a 44 del CGP, se requerirá para que en el término judicial de cinco (05) días, de respuesta al requerimiento contenido en el numeral tercero del auto del 24 de enero de 2022 (fls.255 a 256) e informe las razones por las cuales no ha procedido a ello.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **N°400100008385836** por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** al apoderado de la demandante Dr. Omar Danilo Rey Baquero, identificado con C.C. 79.730.527 y T.P. 174.231 del C.S. de la J., al estar facultado para ello conforme el poder visible a folio 1 del proceso, al contar con la facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS**, allegue respuesta al requerimiento contenido en el numeral tercero del auto del 24 de enero de 2022 (fls.255 a 256) e informe las razones por las cuales no ha procedido a ello, so pena de imponer las correspondientes sanciones a que haya lugar conforme los artículos 42 a 44 del CGP. **Por Secretaría, oficiese a la Entidad, adjuntando copia de la presente providencia y del auto calendado 24 de enero de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **Nº2021 - 00264**, informando que por parte de Colpensiones se allegó la Resolución SUB 70238 de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago, levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros que haya a su favor.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso pronunciarse sobre la ausencia de excepciones por parte de Colpensiones, sino fuera porque la ejecutada allegó la Resolución SUB 70238 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual informa sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución en la suma de \$16.541.625 por concepto de intereses moratorios causados entre el 19 de febrero de 2014 al 30 de julio de 2017, tal como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago.

Aunado a lo anterior, al verificar en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se observa que Colpensiones constituyó el título de depósito judicial N°400100008122068 por valor de \$1.200.000, suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario 2018 – 0290, y que será entregada al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, es claro que la demandada procedió al pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, por ende, lo procedente es ordenar la terminación de presente proceso, levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto del 18 de agosto de 2021 (fls.100 a 101) y reiteradas el 03 de diciembre de 2021 (fl.138 a 139).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de agosto de 2021 (fls.100 a 101), reiteradas el 03 de diciembre de 2021 (fl.138 a 139).

Por secretaría oficiase a las mismas entidades y tramítense por la parte actora.

N°400100008122068 por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** al apoderado principal de la demandante Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI, identificado con C.C. 79.626.600 y T.P. 125.745 del C.S. de la J., al estar facultado para ello conforme el poder visible a folio 1 del proceso, al contar con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°134** fijado hoy 14 de septiembre de 2022

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0158**, informando que Colpensiones allega documento relacionado con el cumplimiento de la sentencia, así mismo allegó escrito de excepciones e historia laboral de la ejecutante actualizada a 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente al escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo presentado por Colpensiones (fls.300 a 303), se advierte que el mismo resulta extemporáneo y no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (fl.294), se ordenó seguir adelante con la ejecución ya que la contestación que brindó Colpensiones (fl.289) no se acompañó de excepciones.

Por otro lado, en cuanto al documento que tiene como asunto el cumplimiento de sentencia (fl.297 a 298), en este se informa que Colpensiones al consultar las bases de datos encontró que la AFP en la que se encontraba afiliada la demandante había realizado el traslado de los aportes, sin embargo, advierte que a fin de verificar si existen pagos pendientes de trasladar, solicitó a Porvenir por medio del aplicativo Mantis dicha gestión, y que una vez dicho fondo de pensiones remita la identificación del archivo mediante el cual se efectúe la actualización de la historia laboral, procederá a verificar que el archivo que contenga la relación de los aportes cotizados se encuentre consistente para poder efectuar el respectivo cargue, y es en tal sentido que se requerirá a Porvenir S.A.

En lo que respecta de la obligación por concepto de costas procesales a cargo de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario, se evidencia que en favor de la aquí ejecutante, se constituyeron los siguientes títulos de depósito:

- **400100008016353** por valor de **\$300.000** proveniente de la AFP PORVENIR S.A.
- **400100008505209** por valor de **\$300.000** proveniente de la AFP COLFONDOS S.A.

Con el cual se cubre el monto total de la condena impuesta a dichas administradoras por concepto de costas procesales y cuyo pago es objeto de ejecución en el presente trámite, dineros de los que se ordenará su entrega a favor del apoderado de la demandante.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la ejecutada AFP COLFONDOS S.A., por lo que resulta procedente ordenar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de dicha AFP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **AFP PORVENIR S.A.**, en caso que no haya procedido a ello, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** proceda a atender y contestar el reclamo jurídico N°53861 elevado por Colpensiones por medio del aplicativo Mantis, y una vez ello, informe a este Despacho sobre la gestión, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento conforme los artículos 42 a 44 del CGP.

Por **secretaría** oficiese y tramítese la anterior comunicación, adjuntando copia del documento emitido por Colpensiones visible a folios 297 a 298 y de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los siguientes títulos de depósito judicial:

- **400100008016353** por valor de **\$300.000** proveniente de la AFP PORVENIR S.A.
- **400100008505209** por valor de **\$300.000** proveniente de la AFP COLFONDOS S.A.

A favor de la apoderada de la demandante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S. de la J., al estar autorizada para ello conforme el poder visible a folio 1 del proceso, al contar con la facultad para recibir.

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** únicamente respecto de la ejecutada **AFP COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0094**, informando que Colpensiones allega constancia de pago de costas, y que se encuentra pendiente por decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual ya fue objeto de traslado a la ejecutada. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, previo a considerar sobre la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta que una vez consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encontró a favor de este proceso que la AFP Colfondos y Colpensiones constituyeron los títulos de depósito judiciales N°400100008416073 y N°400100008508693, cada uno por la suma de \$300.000.

Así las cosas, se tiene que la liquidación presentada por la parte actora asciende a \$340.000, cálculo que no cubrió el valor de las costas a cargo de Colfondos S.A., por consiguiente, sería del caso aprobar la misma en la suma de \$640.000, sin embargo, al constarse el pago por parte de este fondo y por Colpensiones, y que sumado arroja la suma de \$600.000, es por lo que la liquidación o valor insoluto del crédito se aprobará en \$40.000, a cargo de Colpensiones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, quien se identifica con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C. S. de la J., conforme al escrito de poder a él conferido visible a folios 442 a 444.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los siguientes títulos de depósito judicial:

- **400100008416073** por valor de **\$300.000** proveniente de COLPENSIONES.
- **400100008508693** por valor de **\$300.000** proveniente de la AFP COLFONDOS S.A.

A favor de la demandante, comoquiera que, el apoderado que representa sus intereses en este proceso no se encuentra facultado para recibir según se desprende del escrito de poder visible a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0218**, informando que Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago y constancia de pago de costas del proceso ordinario, y que el Banco Davivienda (fl.165) indicó el beneficio de inembargabilidad que gozan los productos financieros de la ejecutada Colpensiones.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero considerar sobre la respuesta dada por el Banco Davivienda (fl.165) al oficio N°064 mediante el cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, entidad que refirió que en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos de la encartada, no procedió al embargo de los dineros de propiedad de esta.

Al respecto, sea oportuno recordar que el Despacho frente a la excepción de inembargabilidad de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias cuyo titular sea una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social, conforme lo sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela con radicados 39697 del 28 de agosto de 2012, 40557 del 16 de octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012; 31274 del 28 de enero de 2013, y 41347 del 30 de enero de igual año, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago de una prestación pensional, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos pensionales o de la seguridad social.

Por consiguiente, se requerirá a Davivienda para que cumpla con la medida de embargo ordenada en auto del 13 de septiembre de 2021 (fls.144 a 145), y comunicada mediante oficio N°064.

Por otro lado, frente a las excepciones formuladas por Colpensiones sería del caso correr traslado de las mismas, sino fuera porque se advierte que las mismas no corresponden a las permitidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, y por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por último, al revisar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se observa que Colpensiones constituyó título de depósito judicial

N°400100008287916 por valor de \$1.500.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario 2018 0600, sumas que se ordenaran entregar al apoderado de la parte actora.

Por lo antes considerado el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial **N°400100008287916** por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a favor del apoderado del ejecutado el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J, conforme el poder visible a folio 1 del plenario, al contar con la facultad para recibir.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Davivienda que cumpla con la medida de embargo ordenada en auto del 13 de septiembre de 2021 (fls.145 a 145), y comunicada mediante oficio N°064, so pena de las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento conforme los artículos 42 a 44 del CGP.

OFICIESE y remítase por Secretaria las correspondientes comunicaciones adjuntando copia de la presente providencia y del oficio N°64 (fl.161)

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: REQUERIR a las parte para que presenten liquidación del crédito conforme lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2021 - 0144**, informando que Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago se observa que la única que puede ser objeto de traslado es la de pago, conforme el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

CORRER TRASLADO de la excepción de **PAGO** propuesta por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al mandamiento ejecutivo de pago por el término de **DIEZ (10)** días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2013 - 0816**, informando que Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, y solicita dar por terminado el presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares al allegar la Resolución SUB 215892 del 15 de agosto de 2018. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente al escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo presentado por Colpensiones (fls.68 a 71), se advierte que el mismo resulta extemporáneo y no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que, mediante auto del 26 de agosto de 2014 (fl.48) se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, a folios 60 a 65 Colpensiones aportó la Resolución SUB215892 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se acredita que la entidad pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios la suma de \$13.665.990, obligación que es objeto de ejecución aquí, y que supera el valor de la liquidación aprobado en auto del 12 de noviembre 2019 (fl.55) en cuantía de \$10.484.694,19.

Aunado a lo anterior, respecto del valor de las costas que se aprobaron para el presente trámite (fl.56) en la suma de \$300.000, se tiene que al revisar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, la ejecutada constituyó el título de depósito judicial N°400100008508841 por ese mismo valor, y en tal orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y la entrega de los anteriores dineros al apoderado del ejecutante.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del siguiente título de depósito judicial:

- **N°400100008508841** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** al apoderado de la parte demandante, Dr. ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS identificado con C.C. 87.712.404 y T.P. 191.435 del C.S. de la J., conforme las facultades a él otorgadas en el poder visible a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022 <i>María Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2019 - 0118**, informando que Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, y solicita dar por terminado el presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares al allegar la Resolución SUB 260229 del 02 de octubre de 2018. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente al escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo presentado por Colpensiones (fls.90 a 93), se advierte que su estudio resulta innecesario, comoquiera que, con la Resolución SUB260229 del 02 de octubre de 2018, que aportó la entidad a folios 83 a 87 se acredita que la entidad pago al ejecutante por concepto de incrementos por personas a cargo e indexación la suma de \$12.904.044, obligaciones que son objeto de ejecución aquí, por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso y levantar las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, respecto del valor de las costas del proceso ordinario N°2016 0218, mediante auto del 09 de agosto de 2019 (fl.77) se dispuso la entrega del título de depósito N°400100006884061 por valor de \$1.562.484 a la apoderada del actor, lo cual ocurrió el 04 de septiembre de 2019, como se observa del reporte arrojado en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

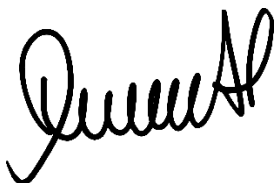
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de marzo de 2019 (fl.68 a 69)

Por secretaría ofíciase a las mismas entidades y tramítense por la parte actora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2022 - 0016**, informando que Colpensiones allegó escrito de excepciones, al tiempo que informa sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; por parte de Porvenir S.A., no se allegó escrito de excepciones.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo, y por tanto, sería del caso correr traslado de las mismas, no obstante, la entidad a folio 127 informa sobre el cumplimiento de la sentencia en el sentido de reajustar la historia laboral del demandante, advirtiéndole que previamente la AFP a la que se encontraba afiliado el actor realizó a Colpensiones el traslado de los aportes.

Aunado a lo anterior, al consultar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se observa que Colpensiones constituyó el título de depósito N°400100008465338 por valor de \$300.000 a favor del presente proceso por concepto de costas procesales, que serán entregados a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la AFP PORVENIR S.A., guardó silencio frente al mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, en principio lo procedente sería seguir la ejecución en contra de esta entidad, no obstante, ante lo manifestado por Colpensiones en el sentido de haber recibido los aportes del actor, se requerirá a Porvenir para que informe el trámite desplegado sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo conforme el mandamiento ejecutivo de pago del 21 de abril de 2022 (fls.115 a 117).

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.010.185.094 y T.P.235.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de poder obrante a folios 124 a 126 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial **N°400100008465338** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a favor de la apoderada de la parte ejecutante Dra. CARMEN LUISA CAMPOS NARANJO identificada con C.C. 41.674.269 y T.P.56.216 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir, según el poder que obra a folio 1 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la **AFP PORVENIR S.A.** para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** informe el trámite desplegado sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo conforme el mandamiento ejecutivo de pago del 21 de abril de 2022, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar conforme lo prevén los artículos 42 a 44 del CGP.

Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2020 - 00266**, informando que Colpensiones allega constancia de pago de costas procesales. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso considera el Despacho que es necesario realizar el control de legalidad del presente trámite conforme lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, por las siguientes razones:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (fls.156 a 157), se dispuso modificar y aprobar la liquidación en la suma de \$1.452.355, valor que comprendía las costas del proceso ordinario en ambas instancias por \$966.700, más los intereses legales del 6% objeto de ejecución por \$485.655; teniendo en cuenta lo anterior, en igual providencia de ordenó la entrega del TDJ N°400100008165960 por valor de \$966.700 a la apoderada de la ejecutante, es decir, que la liquidación no podía aprobarse en la suma en que se fijó, ante la existencia de un pago parcial como quedó visto, y por consiguiente, el valor insoluto sobre el cual debía continuar la ejecución lo era por \$585.655, esto es, por los mencionados intereses legales y las costas del presente trámite ejecutivo por \$100.000.

Sin embargo, sería del caso corregir el auto del 15 de diciembre de 2021 (fls.156 a 157), sino fuera porque esta es la oportunidad para terminar el proceso teniendo en cuenta que Colpensiones constituyó el TDJ N°400100008430034 por valor de \$585.655, monto con el que se cubre de manera total el saldo insoluto, y que será entregado a la demandante, ya que el valor de las costas se ordenó a favor de la apoderada de la actora en auto anterior.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA del siguiente título de depósito judicial: **N°400100008430034** por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$585.655)** a favor de la demandante la señora **RUBIELA CALLEJAS ALVEAR**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2017 - 0242**, informando que las diferentes entidades bancarias allegaron respuesta frente a la medida cautelar de embargo, y por parte de Colpensiones se recibió escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente al escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, se observa que si bien al interior del mismo se ordenó su notificación, lo cierto que dicha gestión no se llevó a cabo, y es así que, la ejecutada mediante correo electrónico del día 08 de marzo de 2022, allegó la contestación y por consiguiente, es claro que la notificación a Colpensiones lo fue por conducta concluyente, siendo procedente disponer correr traslado de los medios exceptivos propuestos, advirtiendo para tales fines que únicamente lo será respecto de la excepción de pago, de acuerdo al numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por el Banco de Occidente (fl.96), Bancolombia (fl.103 y 104), Banco Sudameris (fl.105), Davivienda (fl.111) y Colpensiones (fl.106 y 108 a 110), el Despacho considera sobre la excepción de inembargabilidad, lo siguiente:

- Este Juzgado tiene por sentado, frente a la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias cuyo titular sea Colpensiones, que conforme lo sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela con radicados 39697 del 28 de agosto de 2012, 40557 del 16 de octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012; 31274 del 28 de enero de 2013, y 41347 del 30 de enero de igual año, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos pensionales o de la seguridad social.
- Conforme lo anterior, es claro que, respecto de las obligaciones pensionales o de la seguridad social a favor de los trabajadores y/o afiliados, de las mismas, no puede entenderse que éstas se hagan extensivas a las de costas o agencias en derecho a las que sea condenada la entidad, como resultado de la prosperidad de las pretensiones de esa naturaleza prestacional.
- Con todo, considera el despacho que la aplicación de la excepción de inembargabilidad solo es posible respecto de las cuentas bancarias que **NO** estén destinadas a administrar recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y en general, dineros del Sistema de Seguridad Social.

En tal orden de ideas, previo a resolver lo relacionado con la excepción de inembargabilidad de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias bajo

su titularidad en las entidades financieras antes relacionadas, se dispondrá que, por Secretaría se oficie a éstas a fin de indagar sobre la existencia de cuentas y/o recursos allí depositados que no hagan parte los recursos destinados al pago de obligaciones pensionales, para luego insistir en la medida cautelar de embargo sobre las que se lleguen a determinar ese carácter, recordando que la obligaciones que aquí se ejecutan corresponden a costas procesales.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER a COLPENSIONES notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de Colpensiones para los fines y en los términos del poder conferido a él visible a folios 118 a 121 del plenario.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción de **PAGO** propuesta por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al mandamiento ejecutivo de pago por el término de **DIEZ (10)** días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442.

CUARTO: REQUERIR a los Bancos BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA, para que **INFORMEN** la existencia de cuentas y/o recursos allí depositados que correspondan al Sistema General de Pensiones, así mismo, de los que no hagan parte los recursos destinados al pago de obligaciones pensionales, que de ser así, se proceda con la medida cautelar de embargo sobre las que se lleguen a determinar en tal sentido.

Oficiese por Secretaría y Tramítese por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2022 - 0030**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá rechazó la solicitud de aclaración, y que se encuentra pendiente por librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2022 (fl.218)

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral N°2019-00505.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020 (acta fls.169 a 171) se emitió condena en contra de las demandadas AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y Colpensiones, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de abril de 2021 (fls.184 a 189), resultado que constituyen una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librárá mandamiento ejecutivo de pago.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares la misma se dirige sobre los dineros que posean las demandadas en las diferentes entidades bancarias que se relacionan en la petición a folio 207; teniendo en cuenta lo anterior, en este caso por la clase de obligaciones que se ejecutan, sería objeto de ejecución la obligación de dar y que se relaciona con la condena en costas a cargo de cada una de las demandadas.

Luego, una vez verificado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que la AFP Protección S.A., con fecha 21 de diciembre de 2021 constituyó el título de depósito judicial N°400100008308055 por la suma de \$800.000, y Colpensiones con fecha 05 de agosto de 2022 por medio del título de depósito judicial N°400100008560442 por la suma de \$800.000, no así, frente a la demandada Porvenir S.A., y por consiguiente, se decretara la medida cautelar de embargo únicamente respecto de esta, aclarando que la misma procede por la obligación de dar representada en el pago de costas procesales, y se ordenará la entrega de los dineros antes relacionados al apoderado de la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **HACER** en favor de la señora LUZ MIRIAM ESPINEL NARANJO, de la siguiente manera:

- En contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que proceda a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- En contra de la **AFP PORVENIR S.A.** para que traslade a Colpensiones debidamente indexadas las sumas de dinero que hubiese descontado por conceptos de gastos de administración mientras la demandante estuvo vinculada a dicho fondo.
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acepte el traslado de la demandante MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor de la señora LUZ MIRIAM ESPINEL NARANJO:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias del 29 de octubre 2020 (fls.220 a 220) y del 30 de abril de 2021 (fls.250 a 253) dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares respecto de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada **AFP PORVENIR S.A.** identificada con NIT 800144331-9, en las entidades financieras:

- Banco DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).

SEPTIMO: LÍBRESE por Secretaría los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante, advirtiéndolo a las entidades financieras para que la medida cautelar se haga efectiva en cuentas y/o recursos allí depositados que **NO** correspondan al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que la obligación respecto de la cual procede el embargo obedece a costas del proceso.

Así mismo, infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial N° 110012032028 dentro del término de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

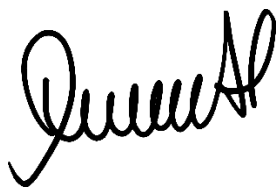
OCTAVO: ORDENAR la **ENTREGA** de los siguientes títulos de depósito judicial, a favor del apoderado de la ejecutante el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J, conforme el poder visible a folio 1 del plenario, al contar con la facultad para recibir:

- **N°400100008308055** por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).**
- **N°400100008560442** por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).**

NOVENO: NOTIFICAR este proveído por **ESTADO** conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral **N°2017 - 00287**, informando que concluyó el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte ejecutada hubiese presentado objeción.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, sobre la liquidación del crédito puesta en consideración por la parte del ejecutante (fls.107 y 108), se tiene que la misma debe estar acorde con el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación suscrita entre el actor y los convocados ante el Ministerio del Trabajo con fecha 25 de enero de 2017 (fl.14 y 15) y con lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago (fls.29 a 30).

Así las cosas, el crédito objeto de ejecución se ciñe a los siguientes términos:

- La suma de \$10.000.000 junto el pago de intereses a partir del 03 de febrero de 2017
- La suma de \$10.000.000 junto con el pago de intereses a partir del 03 de marzo de 2017, y,
- La suma de \$35.000.000 junto con el pago de intereses a partir del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, para un total por concepto de capital **\$55.000.000.**

Así las cosas, el Despacho por medio del grupo liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura procedió a efectuar los cálculos de rigor, específicamente en lo que tiene que ver con los intereses legales del 6% anual, liquidación que se incorpora y hace parte de este proceso (fl.113), y en la que se determinó los intereses hasta el día 09 de septiembre de 2022, por consiguiente, la liquidación se modificará y aprobará en cuantía de \$72.415.013, teniendo en cuenta que la presentada por el demandante ascendió a \$70.895.000.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

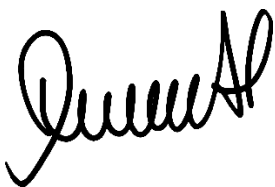
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la que realizó el juzgado en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$72.415.013).**

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**

TERCERO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, dese respuesta al oficio O-1021-846 (fl.104) emitido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el sentido de informar el valor de la liquidación que fue aprobado en esta providencia, adjuntando para tales efectos la liquidación que obra a folio 113 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado **Nº134** fijado hoy 14 de
septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2016- 575**, informando que la Litisconsorte necesaria allegó escrito de contestación demanda. Sírvasse Proveer.

Ofenocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la contestación de la demanda, observa el Despacho que la profesional Ruth Viviana Pinilla Mesa no allegó el poder en debida forma para actuar dentro del presente trámite, comoquiera que si bien de su dicho se tiene que ésta funge como Representante Legal para Fines Judiciales y Administrativos, lo cierto es que, para que represente los intereses de la litisconsorte necesaria **BAVARIA & CIA. S.C.A.** es necesario que se allegue el poder especial o la escritura pública donde conste dichas calidades, tal como dispone el el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se le concede **cinco (05) días hábiles** para que aporte el poder debidamente otorgado, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019- 409**, informando que la demandada SKANDIA S.A. ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 03 de junio de 2022. Sírvasse Proveer. –

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folio 129 del plenario, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual se negó su solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A., se encuentra debidamente sustentada y fue presentado dentro del término legal el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL**, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L. numeral 2, modificado por la ley 712 de 2001 artículo 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL**, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022 MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019- 073**, informando que regresa el mismo del H. Tribunal S. de Bogotá una vez resuelto el recurso de apelación contra el auto que negó el llamado en garantía solicita por SKANDIA S.A. Sírvese Proveer. -



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

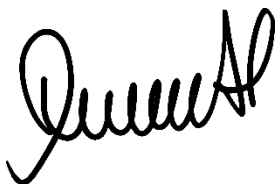
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 31 de mayo de 2022 (Fol.141 a 143), que ordenó **REVOCAR** la de decisión de fecha 16 de julio de 2022.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia **y CORRASE TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de septiembre de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2017-0315**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de la llamada en garantía. Sírvasse proveer.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se adopte medida de saneamiento frente a la notificación de la Entidad que representa, en tanto en el correo electrónico recibido el pasado 06 de abril de 2022, no se anexó los traslados necesarios para ejercer el derecho a la defensa, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista, en tanto, en el correo electrónico mediante el cual se pretendió notificar a la Entidad sólo se anexó copia del auto que admitió el llamado en garantía y el estado 139, mediante el cual se notificó la referida providencia, por lo que no resulta procedente entenderse surtida la notificación en debida forma.

No obstante, ante la comparecencia de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de su apoderado, acompañado del respectivo poder y contestación de la demanda y el llamado en garantía (fls. 403 a 408), se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., sin que sea dable rehacer el envío del correo electrónico para surtir la notificación conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, como se solicita a folio 399 vuelto.

Conforme a lo anterior, se reconoce personería adjetiva a la doctora CONSUELO GONZALEZ BARRETO identificada con CC. 52.252.961 y T.P. 92.795 del C.S J. y al doctor DANIEL FERNANDO HERNANDEZ VEGA con C.C. 80.843.772 y T.P. 239.244 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y sustituto respectivamente, de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., conforme al escrito de poder que reposa a folio 403 vuelto del expediente.

Subsanada la omisión de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y notificada la llamada en garantía por conducta concluyente, se le concede el término legal de 10 días a esta última para que proceda conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T. y SS.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al apoderado de la llamada en garantía al correo electrónico dhernandez@gyabogados.co, advirtiéndose de igual manera, que las diligencias se encuentran disponibles en la secretaría del Despacho para su consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

gccp



INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2016-0141**, informando que el Dr. YESID CHACÓN BENAVIDES fue designado como Curador ad litem en auto inmediatamente anterior, sin que a la fecha haya arrimado prueba de la imposibilidad de aceptación al nombramiento, ni contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al Dr. YESID CHACÓN BENAVIDES.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada C.T.A EMPRESARIAL FECOOP al Dr. **JORGE LUIS ROJANO GAMEZ** con C.C. 79.790.580 y portador de la T.P. 158.886 del C.S. de la J., quien deberá ser notificado en el correo electrónico rojano.jl@gmail.com o en la calle 23 81B-28, abonado telefónico 3003602918.

TERCERO: ADVERTIR que transcurridos cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión; se entiende aceptada la designación y en consecuencia deberá notificarse de la demanda para que proceda con la contestación de la misma, a nombre de la demandada C.T.A EMPRESARIAL FECOOP.

Por secretaría remítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N°134 fijado hoy 14 de
septiembre de 2022


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria